

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Num. 1198.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1639.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º.—Orden público.—Circular.—En virtud de comunicacion del Sr. Juez de 4.ª instancia del distrito de la Lonja de esta capital, queda sin efecto mi circular inserta en el Boletín oficial núm. 1495 de 17 del actual previniendo la busca y captura de Joaquin Expósito.
Palma 22 octubre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1640.

Seccion de Fomento.—Estadística.—En las noticias que se pidieron en circular inserta en el Boletín oficial del día 11 de marzo de 1872, referente á las elecciones municipales verificadas en 1871, se ha observado que se consigna igual número de votos emitidos que de electores que tomaron parte en la eleccion, cuando aquella cifra debe ser mayor que esta última, toda vez que cada elector puede emitir tantos votos como concejales correspondan á su colegio.
Siendo de sumo interés estos datos para el centro directivo encargado de publicarlos, me dirijo á los alcaldes de esta provincia para que formulen y remitan en el término de diez dias á este Gobierno, en estado igual al modelo que á continuacion se acompaña, teniendo presente segun se dice anteriormente que cada elector puede emitir tantos votos como concejales pertenezcan á su distrito electoral.
Espero del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes, que darán cumplimiento á este servicio en el plazo que queda señalado, no dando lugar á recuerdos que siempre desmerecen del reconocido interés que tienen demostrado en cumplir con exactitud las órdenes que se les comunican.
Palma 22 octubre de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

PUEBLO DE

Electores para Ayuntamientos que votaron y se abstuvieron de votar en las elecciones de 1871, votos que obtuvieron los diversos candidatos y número de concejales elegidos.

Ayuntamiento de	Habitantes. Número.	Electores			Votos que obtuvieron los candidatos.				Número de concejales elegidos.	
		Que votaron.	Que no votaron.	TOTAL.	Monárquicos liberales.	Republicanos.	Absolutistas.	TOTAL de votos.		
Fecha y firma.										

Núm. 1641.

Seccion de Fomento.—Instruccion pública.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 14 del actual se halla la siguiente

Circular.

Encargado de velar por los progresos de la primera enseñanza, base de la educacion general, el Gobierno dedica preferente atencion á este importantísimo asunto; y para fomentarla y perfeccionarla cuanto sea dable prepara diferentes disposiciones, cuyo principal objeto será dar mayor amplitud á las materias que ha de comprender y hacer de modo que alcance á la universalidad de los ciudadanos. Entre tanta precision es acudir con urgencia á necesidades apremiantes que no es dado descuidar ni un momento sin comprometer la suerte de las Escuelas, siendo la primera y principal el pago de las obligaciones impuestas por la ley á los Municipios para el sostenimiento de aquellas.

Aunque sea doloroso decirlo, es la verdad que estas obligaciones vienen hace tiempo desatendidas hasta un punto que ha impresionado vivamente la atencion pública, la cual no ha temido reclamar uno y otro dia de los Gobiernos medidas tan enérgicas como fuera menester para poner término á semejante estado de cosas.

No todo es ciertamente culpa de los pueblos, sino que en ello tienen no escasa parte la perturbacion general que hace tiempo trabaja al país, el aumento incesante de las cargas públicas y la penuria á que ha dejado reducidos á muchos Ayuntamientos la venta de aquellos bienes con que solian cubrir las cargas municipales; pero menester es confesar que, sobre todo en los

últimos años, la mayoría de ellos han mirado con singular indiferencia y hasta desvío este ramo tan importante de la pública prosperidad.

Falta grande y extraña imprevisión, porque nunca debió confiar más justamente el Magisterio ser atendido y remunerado que en la época en que el espíritu liberal y de progreso más amplio y aun más exagerado dominaba en las diputaciones y Ayuntamientos populares, cuando es bien sabido que no hay libertad posible sin cultura, ni progreso sin ilustracion. Desgraciadamente no ha sido así, y han quedado desatendidas muchas de las obligaciones que en materia de enseñanza pesan sobre las Diputaciones y sobre los Ayuntamientos, siendo lamentable la suerte de no pocos Catedráticos de Institutos de segunda enseñanza que perciben sus haberes con grande atraso, y lastimosa de todo punto la de los Maestros que difunden la primera instruccion en la masa general de los pueblos. Conoce el mal el Gobierno, y quiere remediarlo con resolucion y con firmeza, bien que no sea posible atender á todo de una vez, y cambiar de repente en desahogado y lisongero un estado de cosas que, de antiguo ya, viene siendo tan triste y precario.

Toca hoy el turno á la primera enseñanza, como á la mas necesitada y desatendida de todas. El Gobierno, que no olvida los sacrificios que en épocas más bonacibles se han impuesto los mismos pueblos en favor de la primera enseñanza y que sabe que no basta su propia accion para ninguna obra social, no piensa prescindir de su concurso, ántes bien apelará á su patriotismo y procurará excitar su celo hacia esa institucion de que han de recoger provechosos

frutos; pero aun con tales ideas y propósitos cree que es indispensable pensar en medidas precisas y enérgicas, y tales que sean poderosas á combatir los malos hábitos adquiridos, y á regularizar una vez el pago de las consignaciones destinadas á este servicio.

Mucho se ha hecho ya para tal intento sobre todo desde que con tan buen acuerdo se encomendó la recaudacion y distribucion de los fondos á los agentes del Tesoro por medio de las Administraciones económicas y sus delegados los Administradores de partidos y Subalternos de Rentas Estancadas; mas como no basta ordenar lo que ha de practicarse sino se atiende al exacto cumplimiento de lo mandado, el Gobierno, contando con el celo y solicitud de los Gobernadores civiles y demás Autoridades administrativas y escolares de las provincias, cuya eficaz cooperacion considerará como un especialísimo servicio, está firmemente resuelto á no perdonar medio ni sacrificio hasta regularizar el pago de las obligaciones corrientes de la primera enseñanza, y hacer efectivos los atrasos como lo reclaman de consuno los intereses de la instruccion y la precaria y lastimosa situacion del Magisterio.

A este fin, y para llevar á debida ejecucion en todas sus partes el decreto de 24 de marzo último, en consonancia con las instrucciones dictadas al efecto, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Gobernadores de provincia darán inmediatamente parte á este ministerio acerca del estado de los trabajos para poner en ejecucion el decreto de 24 de marzo último,

relativo al pago de las Escuelas y de los Maestros, remitiendo al mismo tiempo relacion de los Habilitados de cada partido.

2.^a Practicarán los mismos Gobernadores las más eficaces diligencias para que se abra desde luego el pago de las obligaciones corrientes de las Escuelas, y se haga el abono de todos los créditos á la mayor brevedad posible.

3.^a Cuando no bastaren las recomendaciones y los medios ordinarios para lograr el pago de las obligaciones que pesan sobre los Ayuntamientos, se apelará sin contemplacion alguna á las medidas coercitivas que autoriza la ley para el cobro de las contribuciones directas.

4.^a Los Ayuntamientos están obligados al pago de los gastos de las Escuelas públicas de su respectiva jurisdicción, aun cuando se hallen sostenidas por fundaciones ú obras pías, sin perjuicio de reintegrarse de anticipo con el producto de las mismas fundaciones.

5.^a No se consentirá en manera alguna el abono de los haberes de los empleados municipales sin que á la vez se ordene el de los Maestros, exigiendo la más estrecha responsabilidad á los alcaldes que faltaren á este deber. En los pueblos en que hubiere desigualdad en el pago se la hará desaparecer en breve tiempo, aun cuando para ello sea preciso suspender el de los haberes corrientes de los favorecidos.

6.^a Cuidarán los gobernadores de que ántes de terminar el período de ampliacion hagan los Ayuntamientos el pago de los servicios de primera enseñanza realizados durante el último año económico, bien directamente á los maestros, bien por conducto de la Administracion económica ó de sus delegados, segun las épocas en que se hubieren realizado, ántes ó despues del 1.^o de abril próximo pasado.

7.^a Para el pago de las obligaciones atrasadas se hará la liquidacion de las de cada escuela, y se dispondrá la manera de satisfacerlas en un plazo fijo, el mas corto posible, segun los recursos de los pueblos.

8.^a Para facilitar las liquidaciones, los mismos maestros formarán inmediatamente la de su escuela respectiva, y la remitirán al Ayuntamiento, pasando una copia á la Junta provincial de Instruccion pública.

En estas liquidaciones se expondrá por separado el importe de los créditos por sueldos ó haberes, retribuciones, consignacion para el material de la enseñanza y para alquileres y conservacion de los edificios.

9.^a Antes del 15 de noviembre próximo los Ayuntamientos, despues de aprobadas ó rectificadas en su caso las liquidaciones formadas por los maestros, las remitirán á los gobernadores con indicacion de los recursos con que piensan satisfacer los créditos, y del tiempo y forma en que ha de verificarse el pago, asi como de las medidas que hayan adoptado ó proyecten adoptar para hacer efectivas las retribuciones escolares.

10. En todo el mes de noviembre próximo los gobernadores darán cuenta al Ministerio de Fomento del estado en que se hallen estas operaciones; y si estimasen oportuno el tomar algunas medidas que no estén

en sus facultades y que puedan conducir á los fines á que se encamina esta circular, las propondrán á esta Superioridad para los efectos convenientes.

11. En cuanto sea posible se hará efectivo el pago de los créditos por concepto de los haberes de los maestros y por otros servicios realizados con los recursos actualmente disponibles, dando preferencia á los sueldos. A falta de recursos, se incluirán las partidas necesarias al efecto en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios. Respecto á los servicios no realizados, si el estado de las escuelas lo hiciera indispensable, se incluirán en los presupuestos adicionales ó en los extraordinarios las partidas necesarias para satisfacerlos. En otro caso quedarán anulados los créditos no invertidos oportunamente.

12. Los créditos por concepto de retribuciones los harán efectivos los alcaldes, á cuyo efecto los maestros les pasarán una relacion de los deudores.

13. Las Juntas locales y provinciales, asi como los Inspectores, auxiliarán en estos trabajos á los gobernadores de las provincias respectivas, proporcionándoles oportunamente cuantos datos pudiera conducir á facilitar todas las operaciones. Los mismos maestros, por conducto de las Juntas de los Inspectores, suministrarán los datos que á su juicio puedan contribuir á resolver dudas, y harán las reclamaciones que fueren procedentes.

14. Tanto las Juntas locales como las provincias elegirán un individuo de su seno que entienda en lo concerniente á presupuestos, pagos y cuentas á fin de que se dirija de palabra y por escrito, segun los casos, á los Alcaldes y á los gobernadores para proporcionarles datos y activar así el cumplimiento de los acuerdos tomados por las respectivas corporaciones y decida en lo que sea de puro trámite, sin perjuicio de dar cuenta á la Junta en su primera reunion.

15. En la época señalada para formar el proyecto de presupuesto municipal, los maestros pasarán el de sus escuelas respectivas á los Ayuntamientos á fin de que lo tengan presente al redactar el de gastos.

16. En el caso de que los Ayuntamientos no comprendiesen en su presupuesto las partidas necesarias para las atenciones de la primera enseñanza, las Juntas locales, y si estas no lo hiciesen oportunamente los maestros mismos, reclamarán á la Junta municipal. Si no fuere atendida la reclamacion, ó la Junta municipal tomare acuerdos contrarios á lo dispuesto sobre obligaciones de la Junta de Instruccion pública para que apele ante la Comision provincial.

17. Principiará puntualmente el pago de las obligaciones de las escuelas en las épocas ordinarias, abonándose las de los pueblos que hubiesen satisfecho sus consignaciones, aun cuando no se hubiese completado la recaudacion de todos los demás.

18. Los habilitados darán cuenta á las Juntas de Instruccion pública de haber abierto el pago en tiempo oportuno, y les remitirán cada ocho dias nota de las cantidades satisfe-

chas, asi como del importe de las que se adeuden, acompañada esta última de la relacion de los Ayuntamientos morosos.

19. El Vocal de la Junta de Instruccion pública encargado de este servicio reclamará al gobernador ó propondrá á la misma Junta, segun los casos, las medidas conducentes á que se hagan efectivos los descubiertos.

20. Trascurrido un mes desde la época en que debe abrirse el pago de las obligaciones de primera enseñanza, los gobernadores, con los datos que les faciliten las Juntas de Instruccion pública, formarán un resumen de las cantidades satisfechas y las que se adeudaren por los conceptos de haberes del personal, retribuciones, gastos de la enseñanza y gastos para la conservacion y alquiler de edificios. Este resumen lo remitirán al Ministerio de Fomento, explicando las causas que motivan el retraso en el pago si lo hubiere y las medidas adoptadas para remediarlo.

21. Cada 15 dias darán los gobernadores al Ministerio de Fomento otro parte en los propios términos que el que se ordena en la regla anterior hasta tanto que no quede pueblo alguno en descubierto.

22. Las Juntas de Instruccion pública, las de primera enseñanza y los maestros podrán remitir á la Direccion del ramo cuantos datos consideren oportunos para facilitar los pagos, y propondrán las medidas que crean conducentes al abjeto despues de haber recurrido á las autoridades inmediatas superiores.

23. La Direccion general de Instruccion pública cuidará de reclamar los partes periódicos de que se hace mérito en las disposiciones anteriores, si por cualquier motivo se descuidase su remision, y en su vista propondrá las medidas conducentes á que se realicen con puntualidad y exactitud los pagos.

24. En los meses de enero, abril, julio y octubre se dará cuenta al público por medio de la Gaceta de Madrid del estado en que se halle el pago de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes al trimestre anterior y de las atrasadas en todas las provincias.

25. Por el Ministerio de Fomento se hará mencion de las autoridades que se distinguen en este servicio, recomendándolas á los respectivos Ministerios de que principalmente dependan para que se las tenga presente en su carrera, y poniéndolas para las recompensas á que se hicieren acreedoras.

Madrid 13 de octubre de 1874.— Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de....

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para los efectos precedentes.

Palma 20 de octubre de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1642.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Nuevos impuestos.—Cédulas personales.—Próximo á terminar el plazo concedido por la Instruccion para que los mayores de

14 años puedan proveerse de las correspondientes cédulas de precios sencillos, la administracion de mi cargo desea de evitar toda clase de perjuicios á los contribuyentes por dicho concepto no puede menos de recordar el ineludible deber en que se hallan de proveerse en lo que resta de mes de las respectivas cédulas, puesto que desde el dia 1.^o del próximo noviembre se pondrán en venta las de precios dobles retirándose como es consiguiente las de precios sencillos.

Y como quiera que segun lo dispuesto en los artículos 39, 40, 42, 43, y 44 de la Instruccion vigente, se obligará á los mayores de 14 años á proveerse de las repetidas cédulas de precios dobles, exigiéndoles además sobre el precio de las mismas un 10, 20, 30, 40 ó 50 céntimos de peseta por cada uno, segun sea su valor de 0.50, 1, 2, 3, ó 4 pesetas, de aquí que esta Administracion Económica se halla en el caso de llamar la atencion de todas las personas que hasta la fecha no se hayan provisto de dichas cédulas, las cuales si demoran por mas tiempo la adquisicion de dicho documento obligatorio á todos los mayores de 14 años, no podrá esta Administracion librarles de las consecuencias de su morosidad.

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial y demás periódicos de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan estos en ningun caso alegar ignorancia. Palma 22 octubre de 1874.—El Jefe Económico, Casimiro Urech.

Núm. 1643.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia que dejó José Bernat y Vich, declarado muerto para los efectos civiles con providencia de cuatro de agosto último, comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte dias que empezarán á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos por Juana Maria y Francisca Bernat y Juan y Juana Maria Montalier y Bernat y en su nombre el procurador D. Rafael Ramis; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palma veinte de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandato, Geronimo Sureda.

PARTE DETALLADO

de la accion de Solsona, ocurrida el 21 de Setiembre.

Ejército de Cataluña.—Estado mayor general.—Seccion de campaña.—Excmo. Sr.: Al salir el 20 próximo pasado el Brigadier D. José Arrando con su columna de Igualada para la provincia de Lérida, en cumplimiento de lo que le tenia ordenado, tuvo noticia de que el titulado General Velasco con las facciones Moore, Cura de Prades, Pancheta y Pinos trataba de pasar desde Calaf, donde se hallaban, á la provincia de Tarragona por la Panadella, á donde en su virtud

se dirigió el expresado Brigadier con objeto de cortarles el paso; de lo cual, noticiosas las facciones, contramarcharon tomando el camino de Solsona.

El Brigadier Arrando, que había pernodiado en Calaf, salió en la madrugada del 21 en dirección á aquella ciudad, á cuya vista llegó á las cinco de la tarde; y sabiendo que el enemigo trataba de defenderse en ella, reforzado por el quinto batallón de Lérida, mandado por Alavedra, tomó el Jefe de nuestras fuerzas sus disposiciones para el ataque: al efecto mandó una compañía de carabineros y una sección de Voluntarios á posesionarse del castillo, cuyo punto era muy importante para la operación; el batallón de Ontoria por la izquierda de la población y la fuerza restante de Carabineros, el batallón de la Guardia civil y el de Málaga con la caballería por la derecha, quedando el Brigadier con el regimiento de Burgos y la artillería para atacar por el centro y acudir á donde fuera preciso.

En esta disposición continuó la marcha la columna, encontrando á la facción que ya había abandonado á Gandesa, ocupando las ventajosas posiciones que hay á su espalda y en los edificios y casas de campo en la dirección de Oliana y San Lorenzo de Morunys. Roto el fuego en la derecha y generalizado después en toda la línea, se fué desalojando al enemigo de los edificios y posiciones que ocupaba, presentando bastante resistencia en algunos puntos: perdida su primera posición, se replegaron las facciones á las crestas de los montes de San Bartolomé, desde donde hacían un nutrido fuego que nuestras tropas lograron apagar con el suyo, terminando la acción á las ocho de la noche, en que el enemigo bastante quebrantado se retiró en desórden y en diversos grupos.

Las pérdidas ocasionadas al mismo fueron seis muertos y muchos heridos; las nuestras consistieron en tres individuos de tropa heridos, entre ellos un cabo, que lo fué de suma gravedad, un Oficial del batallón de Málaga y un guardia civil contuso, y á más el caballo del Capitán del escuadrón, muerto.

Durante la acción se han rescatado un sargento y tres soldados del batallón reserva de Ecija que llevaban los carlistas, estando herido uno de ellos.

Tengo el honor de participarlo á V. E. para su superior conocimiento; debiendo añadir que las fuerzas que componen la brigada se portaron bizarramente, según el Brigadier Jefe de la misma, que quedó altamente satisfecho de su comportamiento, siendo sensible que la noche haya impedido aprovechar mejor las ventajas obtenidas sobre el enemigo.

Dios guarde á V. E. muchos años.
Barcelona 5 de octubre de 1874.—Excelentísimo Sr.—José Lopez Dominguez.
Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.
(Gaceta del 12 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratación de los servicios públicos dispone que, aun respecto á los exceptuados por su carácter de urgentes, haya de pedirse dictámen al Consejo de Estado y autorización al de ministros para poder contratarlos sin las formalidades de subasta; y si bien este procedimiento es factible en la mayor

parte de los servicios de esta índole, cuyo establecimiento pueda detenerse una ó dos semanas para llenar aquellos requisitos, en los de correos esto no es posible.

Con motivo de la guerra se paralizan ó interrumpen casi diariamente los servicios ordinarios, y en el momento es urgente reemplazarlos por otros provisionales, que unos llegan á hacerse permanentes por la duración de las circunstancias que los ocasionaron, y otros cesan á los pocos días; pero todos ellos es necesario que los improvisen en un momento dado, ya la Dirección de correos, ya sus agentes en las provincias, y que este ministerio los apruebe hasta por telégrafo algunas veces, pues sin esta condición no quieren obligarse los contratistas. El servicio de correos no permite otra cosa, pues no es dado detener su marcha por días ni por horas para esperar la formación del expediente, el dictámen del Consejo de Estado, el acuerdo del ministros, y que circulen las órdenes con la regularidad ordinaria.

De aquí, pues, dadas las circunstancias en que se halla el país, la necesidad de prescindir de esta tramitación propia de épocas normales que, por muy acelerada que pudiera ser hoy nunca sería tanto como lo reclama la perentoriedad de los servicios que es preciso establecer sin previa consulta de ninguna clase. Así no se dará el caso, como hoy sucede, de que se pida dictámen al Consejo de Estado y autorización al de ministros para contratar sin las formalidades de subasta servicios establecidos ya, y cuya retribución habrá de pagarse cualquiera que sea la resolución que en el expediente recaiga.

En consideración á todo lo expuesto, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobación de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de octubre de 1874.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el ministro de la Gobernación; oído el Consejo de Estado y de acuerdo con el de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Gobernación para que mientras dure la guerra, y en donde los sucesos de esta lo hagan indispensable, pueda contratar sin las formalidades de subasta los servicios extraordinarios que exija la marcha del correo, lo mismo los que reemplacen á los ordinarios que por las circunstancias se suspendan, que los que hayan de establecerse para la más fácil conducción de la correspondencia, así como se aprueban y sancionan los servicios de esta índole que hubo necesidad de establecer y hayan merecido, previo expediente, la aprobación del presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid siete de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS

Para cubrir las vacantes producidas en la Junta de Beneficencia particulares de la provincia de Sevilla por D. Alejandro Linares, D. Manuel Gonzalez y D. Benito Moro,

Vengo en nombrar á los Sres. don José Marquez Garcia, D. Domingo Rolo y D. Juan Bautista Solís.

Dado en Madrid á ocho de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Interrumpidas las comunicaciones telegráficas con las capitales de Guipúzcoa y Vizcaya por efecto de la guerra civil, que impide su restablecimiento por el territorio de las Provincias vascongadas: teniendo en cuenta la necesidad de tener rápida comunicación con tan importantes plazas, manifestada en diferentes ocasiones por los generales en jefe del ejército del Norte y sentida por el comercio y el público en general: visto el caso 7.º del art. 6.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al ministro de la Gobernación para contratar directamente, sin las formalidades de previa subasta, la construcción y colocación de un cable telegráfico submarino que una á San Sebastian con Bilbao, y otro que una este último punto con Santander.

Dado en Madrid á siete de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Ilmo. Sr.: Autorizado este ministerio por decreto de 7 del corriente para contratar directamente, sin las formalidades de previa subasta, la construcción y colocación de un cable telegráfico submarino que una á San Sebastian con Bilbao, y siendo la más ventajosa de las proposiciones presentadas para ejecutar este servicio la suscrita por D. Enrique Russell Cruise, en su nombre y el de Mr. W. T. Henely, ingeniero telegráfico de Londres, el presidente del Poder Ejecutivo de la República ha dispuesto con esta fecha se acepte dicha proposición, y se contrate este servicio con dichos señores y con estricta sujeción á las condiciones que adjuntas se expresan, quedando esa Dirección general autorizada para celebrar el correspondiente contrato y hacer que su cumpla en todas sus partes.

Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de octubre de 1874.—Sagasta.—Señor director general de Correos y Telégrafos.

Condiciones para la construcción y colocación de un cable telegráfico submarino entre San Sebastian y Bilbao, y otro entre Bilbao y Santander.

1.º El cable amarrará en San Sebastian dentro de la concha, en la playa llamada de los Baños, desde donde marchará por el centro del

canal que separa la isla de Santa Clara y el monte Urgull, dirigiéndose al N. desde frente á la batería de Santa Clara para pasar á un décimo de milla próximamente del bajo la Banca. Pasado ese bajo se dirigirá con rumbo al N. N. O. hasta frente á la punta de Tierra Blanca y á siete millas de ella; desde aquí hará rumbo al O. N. O. hasta frente á la punta de Lara y á 9'60 millas de distancia de ella; desde este punto seguirá con rumbo O. 1/4 S. O. hasta frente al faro de la Galea y á 8'90 millas de distancia de él; desde aquí hará rumbo al S. O. 1/4 S. hasta frente á la punta de Ontoa y á 4'25 millas de distancia de ella, desde donde haciendo rumbo al S. E. se dirigirá á la playa de Argota, en el abra de Bilbao, amarrando frente al establecimiento de baños de la misma.

La línea subterránea que ha de unir este punto con la estación de Bilbao marchará por el costado del camino de sirga, que sigue la margen derecha de la ría.

El cable de Bilbao á Santander amarrará en la playa de Argota en el mismo punto que el anterior, y marchará con rumbo al N. O. hasta la altura del faro de El Caballo y á siete millas de distancia de él; desde este punto hará rumbo al O. hasta la altura del cabo de Ajo y á cuatro millas de distancia de él; desde cuyo punto, y haciendo rumbo al S. O., irá á amarrar en la playa del Sardinero, en la proximidad de la caseta del cable actual de este punto á Inglaterra.

Desde el amarre hasta la estación de Santander se construirá una línea subterránea, siguiendo el mismo trayecto de la que con igual objeto tiene establecida la Compañía del cable de Santander á Inglaterra.

2.º Los cables constarán de un conductor formado por un cordón de siete alambres de cobre, y cuyo peso será por lo ménos de 107 libras inglesas por milla marina, y su resistencia eléctrica, después de colocados los cables y echa la corrección de temperatura para reducirla á 24 grados centígrados, no excederá de 13 ohms por milla marina. Este conductor estará recubierto de una capa de composición Chatterton, sobre la que llevará tres capas de gutta-percha alternadas con otras de la misma composición; su resistencia aisladora, después de colocados los cables y hecha la corrección de temperatura para reducirla á 24 grados centígrados, no será inferior á 200 megohms por milla náutica. Sobre este corazón llevarán las capas de cañamo alquitrado necesarias para recibir las armaduras correspondientes á las diversas clases de cable que han de emplearse.

La armadura de cable de fondo estará formada por 10 ó 12 alambres de hierro de seis milímetros de diámetro, colocados en hélice y protegidos por dos capas de cañamo empapado en composición Clark.

La armadura del cable de costa podrá ser doble ó sencilla, á elección del concesionario. En el caso de ser doble, consistirá en 14 alambres de hierro de ocho milímetros de diámetro colocados en hélice sobre la armadura del cable de fondo. En el caso de ser sencilla, consistirá en 10 alambres de hierro de 10 milíme-

tros de diámetro colocados en hélice. En ambos casos irán las armaduras protegidas por dos capas de cáñamo empapadas en composición Clark como en el cable de fondo.

La armadura de los cables subterráneos que han de unir las casetas de la playa de Argota con Bilbao, del Sardinero con Santander, y el pequeño trozo necesario en San Sebastian, consistirá en 16 alambres de hierro de tres milímetros, ó en 12 alambres de hierro de cinco milímetros, á elección del concesionario, recubierto en dos capas de cáñamo empapado en composición Clark.

Estos cables irán en todo su trayecto enterrados en zanjas de un metro próximamente de profundidad.

3.ª El concesionario se obliga á entregar con los cables, ó en el plazo más breve posible si no pudieran estar contruidos para aquella época, los aparatos siguientes: un galvanómetro de reflexión, de Tomson, de los usados para reconocimiento de cables, con todos sus accesorios; un puente de wheatstone con carretes de resistencia hasta 10.000 ohms; un condensador de una tercia de Farad; un receptor Tomson de sifon, último modelo con su pila local, y dos cajas con todos los útiles necesarios para empalmar cables.

4.ª Los cables deben quedar colocados y funcionando en buenas condiciones en el término de 40 días, á contar desde la fecha en que se firme el contrato, salvo el caso de fuerza mayor debidamente justificada.

5.ª Si al llegar el buque que conduzca los cables al abra de Bilbao no fuese posible colocar el cable subterráneo por causa de las operaciones de la guerra, se dejará el cable enterrado en una excavación que al efecto se hará en la playa de Argota, continuando el buque sus operaciones con los cables submarinos, quedando la colocación del subterráneo á cargo del cuerpo de telégrafos. La apertura de la zanja desde la playa de Argota hasta la estación de Bilbao será en todos casos de cuenta del concesionario.

6.ª El concesionario admitirá á bordo del buque que tienda los cables al Comisionado ó Comisionados del cuerpo de telégrafos para inspeccionar las operaciones de fondeo, amarre y recepción de los cables.

7.ª Como garantía del contrato depositará el concesionario en casa del banquero de la Comisión de la Hacienda de España en Londres el 5 por 100 del valor de la obra al precio de adjudicación. Este depósito se devolverá al contratista al mismo tiempo que se haga el pago de la obra.

8.ª Este contrato se elevará á escritura pública, que deberá firmarse en Madrid, y de la que el concesionario entregará dos copias en la dirección general de correos y Telégrafos.

9.ª El pago de esta obra se verificará en Londres en casa del banquero de la Comisión de la Hacienda de España, para lo cual el gobierno abrirá oportunamente el crédito correspondiente, y se hará en libras esterlinas al cambio de 48 65, después de recibidos en la Dirección general de Correos y Telégrafos los certificados del Comisionado ó Comisionados para recibir los cables, y en que cons-

te quedar estos funcionando y reunir todas las condiciones de contrata.

10. El precio por que se hace esta adjudicación es de 875.000 pesetas.

11. El gobierno protegerá y auxiliará en cuanto le sea posible las operaciones de colocación de los cables para su mejor éxito.

Madrid 7 de octubre de 1874.—El Director general, Ildelfonso Rojo.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por Ventura Enrique Sanchez alzándose del fallo por el que la Comisión provincial le declaró soldado de la actual reserva extraordinaria por el cupo de Toro, la expresada sección ha emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr: Esta sección ha examinado el adjunto expediente en que Ventura Enrique Sanchez se alza del fallo de la Comisión provincial de Zamora que, confirmando el del Ayuntamiento de Toro, le declaró bien incluido en el alistamiento, desestimando su pretensión de que se le excluyera por ser licenciado del ejército:

En virtud de lo que de los antecedentes resulta:

Visto el art. 2.º de la ley de 30 de enero de 1856 y el 8.º del decreto de 18 de junio último:

Resultando que el interesado sentó plaza de voluntario por seis años con opción al premio pecuniario.

Considerando que por la primera de las disposiciones citadas los voluntarios que sentaron plaza ó se engancharon voluntariamente en el ejército quedan sujetos al sorteo:

Considerando que al excluir del alistamiento el art. 8.º del decreto de 18 de junio último á los que hayan servido en el Ejército ó Armada no puede referirse á los que han servido por un salario, por cuanto la remuneración supone que no han prestado el servicio militar á que todo español está obligado;

La sección opina que procede confirmar el fallo de la Comisión provincial de Zamora, contra el cual se reclama.»

Y habiendo tenido á bien el señor presidente del Poder Ejecutivo de la República resolver de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, de su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de setiembre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Linares en solicitud de la rebaja del cupo que le fué señalado en la última reserva extraordinaria de 125.000 hombres, la expresada Sección ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Linares, provincia de Jaen, sobre rectificación del cupo que le ha sido señalado para la reserva extraordinaria de 125.000 hombres. La Municipalidad acudió á la diputación pro-

vincial de Jaen solicitando dicha rectificación, y que después de hecha se le señale el cupo que debe entregar según el resultado que diese la operación; manifestando en apoyo de su instancia que el alistamiento se ajustó al padrón de 1872, que estaba lleno de inexactitudes: que Linares tiene una numerosa población flotante: que para cubrir los 141 mozos que le fueron señalados en el repartimiento que se hizo con arreglo al censo de 1860 encontró dificultades; y que serían insuperables las que se le presentarían para llenar el de 466 hombres que después se le han señalado.

La Comisión provincial, teniendo en cuenta que no estaba en sus atribuciones acceder á esta solicitud, acordó que se remitiese á V. E., informándole «teniendo Linares una población flotante muy exorbitante» y que se renueva cada día, es muy difícil hacer un empadronamiento exacto, y por lo tanto para el alistamiento de la reserva; y que caso de ser atendida la pretensión del Ayuntamiento, no sufran perjuicio alguno los demás pueblos de la provincia.»

Posteriormente, apoyándose en los fundamentos que ya había alegado, acudió el Ayuntamiento á V. E. repitiendo su pretensión.

Visto el decreto de 18 de julio último; visto el decreto de 21 de agosto siguiente y la circular de 30 del mismo mes:

Considerando:

1.º Que formado el alistamiento de Linares, en virtud y de conformidad con lo dispuesto en el decreto de 18 de julio próximo pasado, no aparece que se hiciera reclamación alguna contra su validez:

2.º Que por esta circunstancia es preciso reputarlo legalmente practicado, puesto que han transcurrido con exceso todos los plazos establecidos para pedir su rectificación:

3.º Que la Diputación provincial de Jaen no pudo menos de atenerse á los datos que le suministraron los pueblos, el de Linares entre ellos, y que por lo tanto el repartimiento de los cupes hecho con arreglo á dichos datos no adolece de vicio que produzca su nulidad.

4.º Que siendo extemporáneo el recurso del Ayuntamiento, no puede tomarse en consideración:

La Sección es de dictamen de que no hay términos hábiles dentro de la ley para acceder á la pretensión del Ayuntamiento de Linares.»

Y de conformidad con el preinserto dictamen, el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido resolver que se desestime la pretensión del expresado Ayuntamiento, y que esta resolución sirva de regla general para los demás casos de igual naturaleza,

De su orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de la corporación interesada y demás efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de octubre de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Jaen.

(Gaceta del 10 de octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer puedan sustituirse los títulos acadé-

micos de que hablan las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de la orden de 20 del actual con un examen lo suficientemente riguroso para que los aspirantes prueben sus conocimientos en los semestres que tratan de ganar, ampliándose también en este caso la edad hasta 23 años y no debiendo bajar de 17 ó 18, según los casos, con arreglo á la citada orden.

Con este objeto se deberán admitir solitudes de los que se hallan en estas circunstancias hasta el 15 del mes próximo, empezando los exámenes el 20 independientemente de los ordinarios que deben tener lugar desde el 15; y á fin de no distraer la Junta examinadora de su principal cometido, estos exámenes extraordinarios tendrán lugar por la revisora de los libros de texto mandada formar por orden de 15 de junio próximo pasado, ante la que podrán también presentarse los cadetes que se hallen en estado de obtener las ventajas que se conceden.

De orden de dicho presidente lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de setiembre de 1874.—Serrano.—Señor director general de Infantería.

(Gaceta del 1.º de octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

En vista de las razones me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, en uso de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, y con arreglo al art. 41 de la ley de Contabilidad de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijan en 80.500 y 8.000 pesetas anuales los créditos para personal y material respectivamente de la Asesoría general del ministerio de Hacienda, creada por decreto de 26 de julio último, los cuales constituirán los artículos 17 de los capítulos 5.º y 6.º de la sección 8.ª del presupuesto corriente de obligaciones de los Departamentos ministeriales.

Art. 2.º Formará parte del primero de dichos créditos la cantidad no invertida á la creación de la Asesoría del crédito de 50.000 pesetas comprendido en el art. 2.º del capítulo 1.º de la sección y presupuesto mencionados para personal de la sección de letrados de la secretaría general del ministerio de Hacienda, y además el remanente que asimismo resultase en igual fecha de la partida de 4.000 pesetas que figura en el art. 9.º del cap. 5.º de dicha sección 8.ª para los haberes de una plaza de Letrado que existía en la Dirección general de Rentas Estancadas, cuyos remanentes quedan desde luego anulados en los capítulos y artículos ántes referidos.

Art. 3.º Se conceden dos suplementos de crédito importantes en junto 36.500 pesetas á los artículos 10 y 7.º de los capítulos 5.º y 6.º de la referida sección 8.ª en esta forma: 22.500 para personal de la Asesoría general, y 8.000 con destino á los gastos de material de la misma oficina.

Art. 4.º El importe de estos suplementos de crédito se cubrirá con el remanente de ingreso que ofrece el presupuesto general del Estado del actual año económico

Art. 5.º El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes de los suplementos de crédito que se conceden por el artículo 3.º de este decreto.

Madrid diez y siete de setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho. (G. 25 setiembre.)

PALMA.—Imprenta de Gelabert.